



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-095/2020.

DENUNCIANTE: NUEVA ALIANZA
HIDALGO.

DENUNCIADO: JUAN RAÚL
BASURTO ROJO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, la **inexistencia** de la conducta denunciada consistente en difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso, atribuible a JUAN RAÚL BASURTO ROJO, entonces candidato a Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo; postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Partido Nueva Alianza Hidalgo, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo: Juan de Jesús Virgilio Sánchez.
Denunciado:	Juan Basurto Rojo, entonces Candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano en Nopala de Villagrán, Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

NAH:	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el partido denunciante en su escrito de queja, informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

- 4. Reanudación del proceso electoral.** En fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 5. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 6. Presentación de la denuncia.** Con fecha veinticinco de septiembre, el denunciante interpuso escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo; por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 7. Acuerdo de radicación.** El veintiocho siguiente, la Autoridad Instructora formó y registró la queja interpuesta bajo el número de expediente: IEEH/SE/PES/101/2020.
- 8. Admisión.** En fecha dos de diciembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce siguiente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito del denunciado.

10. Remisión de la queja al Tribunal Electoral. En misma data, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEH/SE/DEJ/3273/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

11. Trámite y turno. En fecha quince de diciembre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretario General de este Tribunal Electoral, en el cual se registró y formó expediente bajo el número: TEEH-PES-095/2020, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida resolución.

12. Radicación. En fecha diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

13. Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción II, 338 Bis, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Así, una vez hecha la revisión del escrito de contestación a la denuncia y del informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, no se hace valer causal improcedencia o sobreseimiento alguna, además del análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. OFICIALÍA ELECTORAL

Derivado de la integración del presente PES y en cumplimiento al punto Octavo del Acuerdo de Radicación, la autoridad instructora ordenó oficialía electoral respecto del contenido del medio magnético (CD) exhibido por la parte quejosa como medio de prueba, del que se desprende un video que, a decir del quejoso contiene expresiones calumniosas, tal y como se describe a continuación:

IMAGEN DE OFICIALIA ELECTORAL	DESCRIPCIÓN.
	<p>Se puede observar un video con una duración de 00:48 cuarenta y ocho segundos, en que se observa a una persona del género masculino, que se encuentra en un parque o jardín, por lo que al reproducirlo se escucha lo siguiente: <i>“En Nopala estamos hartos, hartos de la delincuencia, de la falta de crecimiento económico y de que no haya obra en el municipio, pero lo que más nos enoja es que quieran imponernos a los verdes o a los antorchos, inútiles y corruptos</i>”</p>

	<p><i>que solo van a saquear nuestro pueblo, pero el abandono de Nopala termina hoy, tú me conoces, soy Juan Basurto como tu próximo presidente municipal, combatiremos frontalmente la delincuencia, reactivaremos el campo con apoyos a nuestros productores y detonaremos la obra en el municipio para que tengas calles dignas y seguras, y tú ya me conoces, yo soy tu amigo Juan Basurto. Por ti y por un gobierno verdaderamente ciudadano, este 18 de octubre, ¡Vota Movimiento Naranja!</i></p> <p>Siendo todo lo que se puede apreciar.</p>
--	---

CUARTO. DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

El denunciante aduce en su escrito de queja infracciones a la normativa electoral que hace consistir en:

- **Actos violatorios al artículo 6 constitucional y 127 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.** Toda vez que en fecha veinticuatro de septiembre fue publicado un video en la Red social de Facebook, donde aparece el C. Juan Basurto Rojo, utilizando un lenguaje de odio y desprestigio hacia sus contendientes políticos manifestando lo siguiente: *“pero lo que más me enoja es que quieran imponernos a los verdes y a los antorchos, INUTILES Y CORRUPTOS que solo van a saquear nuestro pueblo”.*

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;

Por su parte, el denunciado, dio contestación a las conductas atribuidas en su contra de la siguiente manera:

- Que el hecho de calumnia se refiere a imputar un delito a una persona, sin embargo; del video que exhibe el quejoso jamás se observa que se haya atribuido a alguna persona en específico algún hecho que la ley considere como delito, además que no hace señalamientos de modo, tiempo y lugar y circunstancias sobre una conducta ilícita, pues no se dirigió a una persona, candidato o ciudadano en específico, incluso tampoco hizo alusión al partido para el que milita el quejoso.
- Que únicamente hizo uso de su derecho a la libertad de expresión en términos de lo establecido por el artículo 6 constitucional, aduciendo situaciones o percepciones ciudadanas, y que jamás atribuyó un delito falso a persona alguna.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

	PRUEBA	DESAHOGO
DENUNCIANTE	TÉCNICA. Consistente en medio magnético (CD).	Desahogada por la Autoridad Instructora en Acta Circunstanciada mediante función de oficialía electoral.
DENUNCIADO	No aportó	
PRUEBAS RECADADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada instrumentada en atención al punto OCTAVO dictado dentro del Acuerdo de Radicación relativo al expediente IEEH/SE/PES/101/2020	Desahogada por su propia y especial naturaleza.

Hechos acreditados

De esta forma una vez analizado el caudal probatorio que obra en el expediente, es que se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que es un hecho notorio que el C. Juan Raúl Basurto Rojo, contendió para el cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo; en el Proceso Electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos; postulado por MC.

2.- Derivado de la certificación del contenido del video exhibido por el quejoso, levantada en Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre, por la autoridad instructora en función de oficialía electoral, se tiene por acreditada la existencia de un video de una duración de 00:48 cuarenta y ocho segundos, donde se observa a una persona del género masculino, que se encuentra en un parque o jardín, y que al reproducirlo entre lo que interesa, se escucha: ***“pero lo que más nos enoja es que quieran imponernos a los verdes o a los antorchos, inútiles y corruptos que solo van a saquear nuestro pueblo”***.

Así, en la especie, la cuestión a resolver consiste en determinar si tales expresiones constituyen una violación a las disposiciones legales de carácter electoral, atribuibles al candidato denunciado y de ser afirmativo, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Para lo cual este Tribunal Electoral considera necesario referir el marco normativo aplicable, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredió la normatividad electoral.

Marco normativo aplicable

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, al establecer que las Constituciones y leyes

locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 337, fracción II del Código Electoral, dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las **normas sobre propaganda política o electoral**; entendiéndose como tal, “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de Candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes”; con el objetivo de propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones; tal y como lo establece el artículo 127 del citado ordenamiento legal.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad de obtener, a través de su voto, un cargo público; mediante la colocación y difusión de propaganda, la cual tiene por objeto presentar las candidaturas registradas y que deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local aplicable para la propaganda electoral.

Ello es así, pues el principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión contenido a

nivel convencional, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), y en el plano nacional en el artículo 6 de la Constitución Federal, que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Derivado de ello, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, libertad que al ser reconocida como un derecho fundamental debe ser garantizada por el Estado.

En ese entendido, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- I. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- II. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Partiendo de ese orden de ideas, la difusión de la propaganda electoral tiene ciertas limitantes, las cuales están expresamente previstas a nivel constitucional en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas, así como en las leyes de la materia, como el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros, siendo deber de los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes preservar el

orden público, cuyas reglas se encuentren previstas en los siguientes artículos del Código Electoral:

Artículo 127 fracción I:

La propaganda **estará sujeta a las limitaciones siguientes:**

I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; ...

Artículo 132, párrafo segundo:

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género

Artículo 338 bis. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa y relacionados con infracciones por violencia política en razón de género sólo podrán **iniciarse a instancia de parte afectada.**

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que se realizan a través de propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Es por ello que el derecho a la libertad de expresión no implica prohibición a la emisión de juicios por parte de la gente en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y cuando no se ofenda, difame o **calumnie** a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues con dicha conducta se atacan derechos que deben ser protegidos por la

ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el proceso electoral.

Y precisamente el artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define el concepto de **calumnia**, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de **calumnia** en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral²; por tanto la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Dicha figura jurídica tiene como **bien jurídico protegido** la **dignidad personal**, la protección de la **reputación y el honor** de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.

Ahora bien, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, los sujetos que intervienen para la realización del tipo infractor son:

Activo: es la persona que realiza la conducta.

Pasivo: El titular del bien jurídico protegido.

Además de que deben coexistir **dos elementos:**

a) Objetivo

² SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

Se refiere a la imputación de hechos o delitos falsos, dentro del cual existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba³.

b) Subjetivo.

Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos, por tanto, el grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla⁴, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación"; y para ello resulta indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

³ Época: Novena Época. Registro: 165762. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXX/2009. Página: 284. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.**

Época: Décima Época. Registro: 2008413. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). Página: 1402. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.**

⁴ Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**, dictada por la Primera Sala SCJN.

La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Caso concreto

Ahora bien, una vez descrito el marco normativo aplicable, resulta necesario analizarlo a la luz del caso específico.

El quejoso en su escrito de denuncia, aduce que en fecha veinticuatro de septiembre fue publicado un video en la Red social de Facebook, donde aparece el C. Juan Basurto Rojo, utilizando un lenguaje de odio y desprestigio hacia sus contendientes políticos manifestando lo siguiente: *“pero lo que más me enoja es que quieran imponernos a los verdes y a los antorchos, INUTILES Y CORRUPTOS que solo van a saquear nuestro pueblo”*.

Video que fue desahogado por la Autoridad Instructora en función de oficialía electoral; donde se observa a una persona del género masculino, que se encuentra en un parque o jardín, quien refiere expresiones coincidentes con las referidas por el quejoso en su denuncia; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser desahogada por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

Por su parte, el denunciado en su escrito de contestación refiere que del video que exhibe el quejoso jamás se observa que se haya atribuido a alguna persona en específico algún hecho que la ley

considere como delito, además que no hace señalamientos de modo, tiempo y lugar y circunstancias sobre una conducta ilícita, pues no se dirigió a una persona, candidato o ciudadano en específico, incluso tampoco hizo alusión al partido para el que milita el quejoso; por lo que únicamente hizo uso de su derecho a la libertad de expresión, en términos de lo establecido por el artículo 6 constitucional, aduciendo situaciones o percepciones ciudadanas, y que jamás atribuyó un delito falso a persona alguna.

En ese orden de ideas, de las manifestaciones vertidas por las partes y del caudal probatorio que obra en autos, en contraste con la normatividad aplicable al caso concreto, se concluye que la infracción denunciada es **inexistente** por las consideraciones siguientes:

Si bien el quejoso identifica expresiones que, a su decir, constituyen propaganda electoral con contenido calumnioso, ya que del video que exhibe como prueba el denunciado utiliza un lenguaje de odio y desprestigio hacia los contendientes políticos en el proceso electoral, no obstante; del análisis de tales expresiones no se configuran los elementos que conforman la infracción de la calumnia.

Lo anterior es así, ya que como ya se dijo en párrafos precedentes, para que pueda configurarse la infracción, es necesario que además que se actualicen cabalmente los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia referidos en el marco normativo; para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado resulta necesaria la existencia de un sujeto activo que es la persona que realiza la conducta y un **sujeto pasivo** que es el titular del bien jurídico protegido.

Luego entonces, si bien en el caso concreto el sujeto activo, es atribuible a JUAN RAÚL BASURTO ROJO, entonces candidato a Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo; postulado por

MC, el **sujeto pasivo** no es posible identificarlo; es decir, de la expresión: *“lo que más me enoja es que quieran imponernos a los verdes y a los antorchos, INUTILES Y CORRUPTOS que solo van a saquear nuestro pueblo”*, no es posible advertir que se enfoque a una persona, candidato o ciudadano en específico.

Por tanto, no basta con que el quejoso haya aludido a frases como: *“INUTILES Y CORRUPTOS”*, y que las mismas las adjudique a los *“verdes y a los antorchos”*, ya que si bien existen personas que conforman estos grupos, éstos no son plenamente identificables de manera específica.

De esta forma, al ser la calumnia, una conducta que se dirige a dañar la reputación u honra de una persona, resulta necesaria la identificación de un sujeto al que directamente se le impute un hecho o delito falso; lo que en el caso concreto no acontece, ya que tal y como lo refiere el denunciado, las expresiones objeto de estudio, no se dirigieron a una persona, candidato o ciudadano en específico, incluso tampoco se hizo alusión al partido para el que milita el quejoso, siendo uno de los requisitos que la denuncia de este tipo de conductas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Asimismo, si bien el quejoso manifiesta que las expresiones denunciadas se subieron a las red social de la página oficial de Facebook del partido Movimiento Ciudadano, el veinticuatro de septiembre a través de un video, en el entendido que se dio en el periodo de las campañas electorales; no obstante omite señalar el link mediante el cual se haya difundido el mensaje con contenido calumnioso, ni de autos obra oficialía electoral mediante la cual la autoridad instructora haya certificado la página de Facebook, a la que alude el quejoso, por lo que no existe certeza de que el mensaje realmente haya sido difundido en una red social, aunado a que

tampoco refiere mayores circunstancias de modo y tiempo en el cual haya permanecido el video en la red social.

Máxime que las expresiones denunciadas se dan el marco de la libertad de expresión, ya que este derecho no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de los propios contendientes en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas, por lo que debe haber un margen de tolerancia en el ejercicio del derecho a expresarse y estar informado y que por su naturaleza subjetiva las opiniones no están sujetas a análisis sobre su veracidad, tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior el emitir la Jurisprudencia 11/2008.⁵

De esta forma, sólo con la reunión de los elementos que constituyen la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

⁵ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Ello es así, pues la finalidad es garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a los hechos relevantes para poder ejercer sus derechos políticos, siendo importante tener en cuenta que, la Organización de los Estados Americanos (OEA) indicó que, en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, debe optarse por medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa.⁶

Así, de la interpretación del numeral 13 de la Convención Americana, se desprenden tres limitantes a la libertad de expresión las cuales son:

- 1) Que la limitación sea definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;
- 2) Que la limitación sea necesaria e idónea en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue; y
- 3) Que sea estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.⁷

Además, de que el internet se ha convertido en un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libre expresión, lo que representa un deber fundamental de los tribunales constitucionales velar por la protección del derecho a la libre expresión en internet.

Lo anterior con la finalidad de que se realicen diversas opiniones respecto de un sinnúmero de temas a nivel mundial y que no escapa de la materia electoral, máxime que se trata de una contienda, donde al ventilarse temas político-electorales de una figura pública con un rol en la vida democrática, los candidatos se encuentran expuestos a una mayor crítica, sin que lo anterior, perjudique al partido quejoso o violento el bien jurídico tutelado por la calumnia.

⁶ Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. Organización de los Estados Americanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Ídem

Aunado a ello, en el caso concreto no se tiene por acreditado que las expresiones denunciadas hayan generado un impacto negativo en el Proceso Electoral derivado de la imputación de un hecho falso; lo anterior debido a la falta de elementos para la actualización de la conducta infractora y de la ausencia de medios de prueba que permitan a esta autoridad jurisdiccional acreditar la existencia de la infracción a la normativa electoral por la difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso.

En consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Juan Raúl Basurto Rojo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Juan Raúl Basurto Rojo, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante el Secretario General que autentica y da fe.